

Concepción, a veintinueve de junio dos mil veintiuno.

VISTO:

En los autos **Rol 3.754-2021**, se presentan las abogadas Karen Bustíos Wong y Linda Catalán Appelgren, actuando ambas en representación de don ERICH HERNÁN ITURRA CAMAÑO, de doña ELICIA VANESSA FATIMA NUÑEZ MELGAREJO y de doña ANDREA VALENTINA CAMAÑO BUSTOS, señalando que presentan una acción de protección en contra de la UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN, sede Concepción, representada legalmente por don FRANCISCO FLORES SOTO, en su calidad de Vicerrector de Sede, por un acto ilegal y arbitrario cometido el día 15 de abril del año en curso, el que afecta gravemente a los estudiantes individualizados, todos de la carrera de Psicología Advance de la Universidad recurrida, en razón de que en la mencionada fecha, se enteraron de que como un nuevo requisito obligatorio y habilitante para la obtención de su Título, se les impone por la Casa de Estudios recurrida, la rendición de un examen de "diagnóstico y nivelación", que ha sido incorporado unilateralmente, y que no estaba incluido en la malla curricular original, y, estimando que esta acción de la Universidad recurrida lesiona gravemente los derechos fundamentales de los estudiantes.

Expresan que, el día 15 de abril de 2021, habiéndose iniciado las clases, y en la mitad del primer trimestre académico, se les informa a los recurrentes de una "actividad diagnóstica y nivelación" para 5 asignaturas no contempladas en la malla curricular, plan de estudios diverso al ofrecido por el Establecimiento Educacional al momento de su matrícula y suscripción del contrato de prestación de servicios educacionales con la entidad educacional.

Sostienen que esta actividad diagnóstica y de nivelación consiste en que, en caso de reprobación cualquiera de las 5 materias, deben realizar esas asignaturas a lo largo del programa de estudios, aumentando con ello la carga académica.

Lo anteriormente expuesto, deja de manifiesto que se ha realizado una modificación del contrato de prestación de servicios en forma unilateral, contraviniendo el contrato suscrito por las partes, y además causando el perjuicio de una sobrecarga académica, toda vez que la recurrida jamás



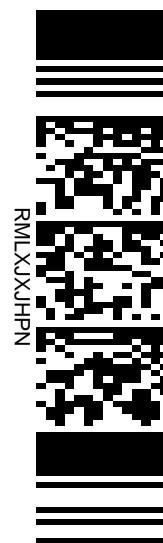
informó esta situación a los recurrentes, quienes no han dado su consentimiento afirmativo a ese respecto, por el contrario, han expresado al Director de la respectiva Escuela de Psicología su rechazo explícito.

Argumentan que, la propia recurrida está incumpliendo gravemente el "Contrato de Prestación de Servicios Educativos" que se encuentra vigente. Esto debido a que no puede aplicarse el cambio en la malla curricular en el caso de marras, puesto que los recurrentes suscriben el contrato de prestación de servicios educativos el día 10 de noviembre año 2020, 2 y 3 de marzo año 2021, respectivamente, y la modificación se les informa vía correo electrónico con fecha 15 de abril del año en curso.

Por lo cual, debe considerarse que esta decisión de modificación unilateral de contrato es arbitraria, injusta e ilegal y sin fundamento, modificando un contrato bilateral de manera unilateral por parte de la Facultad de Psicología de la Universidad San Sebastián, al alterar el plan de estudios en la malla curricular inicialmente ofrecido, contraviniendo con este acto lo indicado en los artículos 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Citan, además, la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, artículos 3°, inciso primero y 4°, los cuales guardan armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.

Que, la imposición por parte de la recurrida de establecer un nuevo requisito para acceder a la titulación de los estudiantes de la carrera de "Psicología Advance", esto es, el Examen de Título, vulnera gravemente el derecho de los recurrentes en orden a completar su proceso de titulación, por lo cual el accionar de la Universidad San Sebastián Concepción aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.370; afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado a los recurrentes una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados que aprobaron el examen de grado. Entienden también, vulnerada la garantía del derecho de propiedad contemplada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que el accionar arbitrario de la recurrida, hará a los estudiantes incurrir en una pérdida de su patrimonio, que no estaba



contemplada originalmente al momento en que éstos contrataron los Servicios Educativos que se impartían para la Carrera de Psicología Advance, en la Institución de Educación Superior recurrida.

Por último, también estiman se contraviene el artículo 1545 del Código Civil, debido a que no se fundamenta y menos se justifica la modificación del contrato, requisito indispensable y necesario para poder aplicar la excepción del artículo 1545 del Código Civil, sin perjuicio de que se puedan pactar modificaciones de las condiciones acordadas, si todos los interesados convienen en ello.

Solicitan que se declare que el proceder de la recurrida y el Hito Evaluativo Diagnóstico que la Universidad recurrida desea imponer a los recurrentes, no contemplados en el contrato de prestación de servicios educativos original, suscritos por las partes, son ilegales y/o arbitrarios, y por ende, disponer en consecuencia que la UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN, debe mantener las condiciones contratadas desde el año 2020, a la fecha, en razón a los derechos adquiridos y que forman parte del patrimonio de los recurrentes, y que le corresponde a los recurrentes la denominada "malla de Psicología" del año 2021, donde no puede ser adicionado ningún tipo de exámenes adicionales, y nuevos costos, todo ello con costas.

Acompañan a su recurso, los siguientes documentos: 1.- Contrato de prestación de servicios educativos y mandato entre la Universidad San Sebastián sede Concepción y los recurrentes Erick Iturra Camaño, Elicia Nuñez Melgarejo y Andrea Camaño Bustos; 2.- Malla curricular Carrera Psicología Advance, año 2021; 3.- Correo electrónico que comunica hito de fecha 15 de abril de 2021, y enviado por Andrés Vega Valenzuela, quien es Director de Carrera Psicología Advance de la Universidad San Sebastián; 4.- Correo electrónico enviado por el Director Escuela Psicología al recurrente Erich Iturra Camaño con fecha 10 de mayo 2021; 5.- Correo electrónico enviado por el recurrente Erich Iturra al Director Escuela Psicología don Andrés Vega con fecha 15 de abril año 2021, solicitando una reunión para expresar su disconformidad.

Informa, don Luis Ulloa Rosas, abogado, por la **UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN**, indicando que los recurrentes Erich Hernán Iturra Camaño, Elicia Vanessa Fátima Nuñez Melgarejo y Andrea Valentina Camaño Bustos,



son alumnos regulares de la carrera PSICOLOGÍA ADVANCE (PSIA), del campus Tres Pascualas de la Universidad San Sebastián, a la que ingresaron el primer trimestre o "período 202105" del año académico 2021.

Respecto de los hechos que motivan el presente recurso de protección agrega que, el 3 de marzo de 2021, el director de la carrera Psicología Advance -don Andres Vega Valenzuela- efectuó una primera actividad de bienvenida e inducción a los estudiantes del ingreso 202105, y luego, el 09 de marzo de 2021, realizó una segunda jornada de inducción. En dicha ocasión, se informó a los estudiantes sobre el hito diagnóstico evaluativo y posterior nivelación, y su obligatoriedad, lo que incluso fue apoyado con una presentación o PPT. La misma información se reiteró a los estudiantes el 10 de mayo pasado.

Explica que el diagnóstico previsto perseguía detectar las posibles brechas con relación a los conocimientos de base o niveles requeridos para enfrentar de manera más adecuada y con mayor facilidad los estudios de psicología y, en su caso, ofrecer a los estudiantes actividades de nivelación para adquirir dichos conocimientos durante los 11 trimestres de la carrera. Las asignaturas en las que se previó efectuar el diagnóstico y nivelación fueron los cursos de Fundamentos Biológicos, Investigación Cuantitativa II, Fundamentos Filosóficos, Fundamentos Socio Antropológicos y Metodología de la Investigación.

Sostiene que inicialmente se previó que tanto el diagnóstico como la posterior nivelación que hubieren sido necesario realizar serían obligatorios.

Expresa que esas acciones de la recurrida son llamadas a fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes, en manera alguna podrían constituir alteraciones sustanciales del servicio educacional contratado.

Por otra parte, la autorización normativa para efectuar el diagnóstico y la subsecuente nivelación resulta del propio deber institucional de la recurrida y, desde luego, del plan de estudio de la carrera, cuyo artículo 22 dispone: "El programa detallado de cada asignatura será entregado a los estudiantes al inicio del periodo en el que se dicta la asignatura. El cambio permanente en el conocimiento que se imparte en cada asignatura, especialmente en las más avanzadas, obliga a realizar modificaciones permanentes en los programas de cada una de ellas, para mantenerlos al día



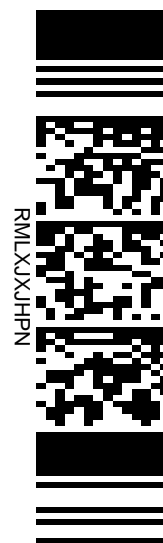
y entregar a los estudiantes un conocimiento actualizado de las disciplinas de la carrera. Los docentes podrán presentar al Director de Carrera propuestas de cambio, quien deberá plantearlos al Consejo de Facultad para su ratificación".

Y, en armonía con esa norma, menciona el artículo 2° de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, en relación con el artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, los que se inspiran en los principios de calidad y en la búsqueda de la excelencia.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, luego que la Facultad hiciera una revisión del diseño de la acción de diagnóstico y nivelación, se dispuso que para los estudiantes ingresados a la carrera el período 202105 (primer trimestre del año académico 2021), cuyo es el caso de los recurrentes, el diagnóstico continuaría siendo obligatorio, en tanto que la nivelación pasaría a ser voluntaria. Dicha decisión la comunicó el director de la carrera a los estudiantes, incluso los recurrentes, con fecha 19 de mayo pasado. En consecuencia, a contar del 19 de mayo de 2021 la nivelación inicialmente prevista como obligatoria dejó de tener tal carácter, lo que así fue igualmente comunicado a los estudiantes.

Alega que, la acción de protección deducida en tanto se la endereza a objetar de ilegal y arbitrario lo obrado por la recurrida, respecto de la decisión académica de instaurar un hito de diagnóstico y nivelación de conocimientos de los estudiantes del ingreso en el período 202105, entre los cuales están los recurrentes, la conocieron éstos el 3 y 9 de marzo de 2021, motivo por el cual al interponer la acción de autos, que lo fue el 15 de mayo de 2021, había transcurrido y con creces el plazo de 30 días previsto para dicho efecto conforme a lo que establece el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

En subsidio de lo anteriormente alegado y en el evento que se estimare que la acción de protección deducida lo fue dentro del plazo de 30 días indicado, aun en tal caso el recurso promovido resulta del todo improcedente toda vez que en ningún acto ilegal o arbitrario ha incurrido la Universidad recurrida al ejercer las facultades que, vinculadas a la ejecución e implementación de los procesos de enseñanza aprendizaje que le confiere el ordenamiento jurídico, en manera alguna han podido modificar o alterar el



plan de estudio de la carrera de Psicología Advance que cursan los recurrentes, y mucho menos de manera sustancial. Antes bien, lo obrado por la recurrida sólo perseguía fortalecer el aprendizaje de los estudiantes, así como el proceso de su formación profesional, cumpliendo de esa forma así altos estándares de calidad y excelencia que caracterizan los programas de pre y posgrado de la Universidad San Sebastián.

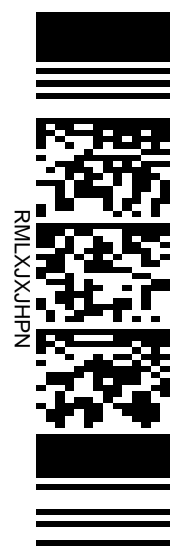
Sin perjuicio de ello, y para el evento de desestimarse esas alegaciones, estima que el recurso debe igualmente ser rechazado por haber perdido oportunidad. En la especie la acción deducida persigue se restablezca el imperio del derecho sobre la base que se declare que lo obrado por la Universidad recurrida es ilegal y arbitrario, debiendo mantener las condiciones contratadas.

Pues bien, de acuerdo con lo que se viene informando, la acción de exigir a los estudiantes un diagnóstico y posterior nivelación no sólo no es un acto ilegal o arbitrario, sino que la misma ha dejado de ser obligatoria respecto de la nivelación, lo que así se informó a los estudiantes el pasado 19 de mayo del año en curso, motivo por el cual ninguna alteración de contenidos ni de duración experimentará el programa o carrera que cursan los recurrentes.

Consiguientemente, habiendo cesado el hecho que los recurrentes estimaron vulnerador de sus garantías fundamentales, no resulta procedente pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del actuar de la Universidad recurrida, toda vez que el presente recurso ha perdido oportunidad, por lo cual procede que se rechace la acción de deducida.

En suma, solicita se rechace el recurso de protección, en todas y cada una de sus partes, por extemporáneo, o, subsidiariamente, rechazarla por no haber incurrido la recurrida en acto ilegal o arbitrario alguno en perjuicio de los recurrentes, o, subsidiariamente aun, rechazarlo por haber perdido oportunidad, sin que los recurrentes hayan sufrido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos que señalan como afectados, con costas.

La recurrida acompañó los siguientes antecedentes: 1.- Ficha Curricular Histórica del estudiante ERICH ITURRA CAMAÑO; 2.- Ficha Curricular Histórica de la estudiante ELICIA NUÑEZ MELGAREJO; 3.- Ficha Curricular Histórica de la estudiante ANDREA CAMAÑO BUSTOS; y 4.- Plan



Especial de Estudios Advance de carrera de Psicología, aprobado por Decreto de Rectoría N° 37/2019, de 4 de abril de 2019, de la Universidad San Sebastián.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio.

2.- Que, fundando su recurso, los recurrentes señalaron en síntesis, que el acto arbitrario e ilegal que amerita la interposición del presente recurso es la inclusión de un nuevo requisito obligatorio y habilitante para la obtención del título de psicólogo que les impone la Casa de Estudios recurrida, esto es, la rendición de un examen de "diagnóstico y nivelación", que ha sido incorporado unilateralmente, y que no estaba incluido en la malla curricular original, argumentando que dicho hito evaluativo diagnóstico que la Universidad recurrida desea imponer a los recurrentes, no se encontraba contemplado en el contrato de prestación de servicios educacionales original, suscritos por las partes, por lo cual dicho acto es ilegal y/o arbitrario, y, por ende, solicita disponer en consecuencia que la Universidad San Sebastián, debe mantener las condiciones contratadas por los recurrentes.

3.- Por su parte, la recurrida pide en primer lugar se declare la **extemporaneidad** de la acción constitucional, en razón de que los recurrentes conocieron del acto contra el cual se recurre el 3 de marzo de 2021, cuando a la sazón, el director de la carrera Psicología Advance -don Andrés Vega Valenzuela- efectuó una primera actividad de bienvenida e inducción a los estudiantes del ingreso 202105, y luego, el 09 de marzo de 2021, realizó una segunda jornada de inducción. En dicha ocasión, se informó a los estudiantes sobre el hito diagnóstico evaluativo y posterior nivelación, y su obligatoriedad.

En cuanto al fondo, la recurrida sostiene que el diagnóstico previsto perseguía detectar las posibles brechas con relación a los conocimientos de



base o niveles requeridos para enfrentar de manera más adecuada y con mayor facilidad los estudios de psicología y, en su caso, ofrecer a los estudiantes actividades de nivelación para adquirir dichos conocimientos durante los 11 trimestres de la carrera. Las asignaturas en las que se previó efectuar el diagnóstico y nivelación fueron los cursos de Fundamentos Biológicos, Investigación Cuantitativa II, Fundamentos Filosóficos, Fundamentos Socio Antropológicos y Metodología de la Investigación.

Expresa que esas acciones de la recurrida son llamadas a fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiantes, en manera alguna podrían constituir alteraciones sustanciales del servicio educacional contratado.

Por último, expresa que **el recurso habría perdido oportunidad**, debido a que la Facultad de Psicología efectuó una revisión del diseño de la acción de diagnóstico y nivelación, después de lo cual, se dispuso que para los estudiantes ingresados a la carrera el período 202105 (primer trimestre del año académico 2021), cuyo es el caso de los recurrentes, el diagnóstico continuaría siendo obligatorio, en tanto que la nivelación pasaría a ser voluntaria. En consecuencia, a contar del 19 de mayo de 2021 la nivelación inicialmente prevista como obligatoria dejó de tener tal carácter, lo que así fue igualmente comunicado a los estudiantes.

I.- EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO:

4.- Al respecto, las recurrentes acompañaron a su acción constitucional, correo electrónico emitido por el director de la carrera Psicología Advance, don Andrés Vega Valenzuela, de fecha 15 de abril de 2021, donde señala que: *“...en el marco de los procesos de mejora continua del Programa de Psicología Advance, se dará inicio al proceso de evaluación diagnóstica que tiene por objetivo conocer sus saberes previos asociados a nuestra disciplina, atendiendo a la diversidad del perfil de ingreso que tenemos actualmente en nuestro programa.”* Agrega que: *“una vez que se cierre el proceso de evaluación general, cada uno de ustedes tendrán acceso a sus resultados. En caso de reprobado alguno de los módulos evaluados, usted deberá realizar una nivelación de esa área, la cual estará diseñada para que pueda cursarla de acuerdo a su propio ritmo de aprendizaje.”*



5.- En cuanto a lo informado al respecto por la recurrida, esta señala que con fecha el 3 de marzo de 2021, el director de la carrera Psicología Advance efectuó una primera reunión con los estudiantes sobre el hito diagnóstico evaluativo y posterior nivelación y su obligatoriedad. Sin embargo, no ha aportado ningún antecedente que confirme o ratifique lo aseverado, razón por la cual esta Corte **desechará la extemporaneidad** del recurso, teniendo como fecha del presunto acto arbitrario o ilegal, el día 15 de abril de 2021, en que se comunica a los estudiantes recurrentes, mediante correo electrónico emitido por el director de la carrera Psicología Advance, don Andrés Vega Valenzuela, respecto de la evaluación diagnóstica ya aludida.

De este modo, siendo la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de mayo de 2021, y de conformidad a lo previsto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, este resulta haber sido presentado dentro de plazo.

II.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO:

6.- Como alegación subsidiaria a la extemporaneidad, la recurrida sostuvo que la evaluación diagnóstica pretendía detectar las posibles brechas con relación a los conocimientos de base o niveles requeridos para enfrentar de manera más adecuada y con mayor facilidad los estudios de psicología y, en su caso, ofrecer a los estudiantes actividades de nivelación para adquirir dichos conocimientos durante los 11 trimestres de la carrera. Agregando que las asignaturas en las que se previó efectuar el diagnóstico y nivelación fueron los cursos de Fundamentos Biológicos, Investigación Cuantitativa II, Fundamentos Filosóficos, Fundamentos Socio Antropológicos y Metodología de la Investigación.

7.- Que, para resolver este acápite, y en atención a que la recurrente sostiene que el llamado hito evaluativo no estaba contemplado en la malla curricular de la carrera, se hace necesario conocer el plan de estudios y la malla curricular del Programa de Psicología Advance de la Universidad recurrida, teniendo presente que una malla curricular es un instrumento del currículum de una carrera en el cual se representa gráficamente el conjunto de asignaturas que conforma un plan de estudio. En ella se ubican las asignaturas o módulos por semestres o niveles; cada celda de la malla cuenta con información como número de horas, relación entre una asignatura



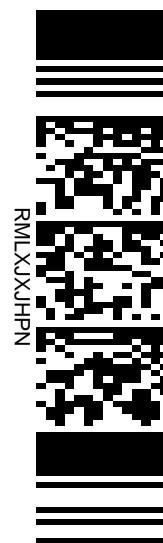
y otra, prerrequisitos y áreas de formación. Es decir, la malla curricular es la concreción gráfica del plan de estudios.

Para el caso que nos ocupa, el plan de estudios y la malla curricular de la carrera de Psicología, modalidad Advance, se contienen en el Decreto de Rectoría N° 37/2019, de 4 de abril de 2019, acompañado como documental por la recurrida. La recurrente acompañó una malla curricular de la carrera, que es coincidente con la aportada por la recurrida. Es decir, no hay discusión ni duda respecto a cuáles son las asignaturas que integran el plan de estudios y la malla curricular aprobados por la misma Universidad y vigentes a partir del año 2019, para la carrera de Psicología, modalidad Advance de la Universidad San Sebastián.

8.- De la revisión de ambas herramientas curriculares (plan de estudios y malla curricular) se advierte que, de las asignaturas que forman parte del plan de estudios, en ninguna de ellas se contemplan como tales, las mencionadas por la recurrida de aquellas en las que se previó efectuar diagnóstico y nivelación. Son las siguientes: Fundamentos Biológicos, Investigación Cuantitativa II, Fundamentos Filosóficos, Fundamentos Socio Antropológicos. Salvo la asignatura de Metodología de la Investigación, la que aparece en la malla curricular a impartir en el año 1, trimestre 02 de la carrera, las demás no se mencionan en el plan de estudios ni, por cierto, en la malla curricular la carrera de de Psicología, modalidad Advance.

9.- De esta manera, cuando los recurrentes ingresaron y se matricularon en la carrera de Psicología, modalidad Advance, de la Universidad San Sebastián conocieron la malla curricular, en la no existían las asignaturas que actualmente se les solicita efectuar una evaluación diagnóstica, y, eventualmente, una nivelación de sus conocimientos.

10.- En razón de ello, no resulta posible que ya habiendo comenzado el año académico respectivo, unilateralmente y de modo impositivo u obligatorio, la Universidad pretenda efectuar en los hechos, una modificación al plan de estudios y a la malla curricular de los recurrentes, debido a que las condiciones contractuales convenidas con cada uno de ellos y la Universidad, incluyó un determinado plan de estudios, malla curricular, exigencias curriculares y de evaluación, las que fueron acordadas y consentidas por los estudiantes al ingresar a la carrera; máxime cuando, eventualmente, pudiere resultar que la reprobación de alguna de estas



asignaturas impida el egreso y la titulación de los estudiantes y/o implique un mayor costo económico para los mismos.

No obsta a lo dicho, lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios educacionales, la que hace mención expresamente a los derechos adquiridos de los estudiantes.

11.- De esta manera, resultan vulneradas las garantías constitucionales del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República al exigírseles a los recurrentes requisitos distintos y adicionales -en este caso una evaluación diagnóstica y nivelación de asignaturas que no están incorporadas en la malla curricular de la carrera- a los exigidos a otros estudiantes de la misma carrera; y del artículo 19 N° 24 de la misma Carta Magna, toda vez que los recurrentes han incorporado en su patrimonio las condiciones y exigencias curriculares previstas al tiempo de la celebración del contrato de prestación de servicios educacionales, suscrito entre estos y la Universidad San Sebastián.

III.- EN CUANTO A LA FALTA DE OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

12.- Por último, la recurrida ha sostenido en su Informe que el recurso habría perdido oportunidad, debido a que la Facultad de Psicología dispuso que para los estudiantes ingresados a la carrera el período 202105 (primer trimestre del año académico 2021), dentro de los cuales están los recurrentes, el diagnóstico continuaría siendo obligatorio, en tanto que la nivelación pasaría a ser voluntaria. En consecuencia, a contar del 19 de mayo de 2021, la nivelación inicialmente prevista como obligatoria dejó de tener tal carácter, lo que habría sido igualmente comunicado a los estudiantes.

Lo expuesto por la recurrida no consta de manera alguna a esta Magistratura, siendo solo una aseveración de esa parte, por lo que el argumento expuesto deberá ser desechado, sin dilación.

13.- Que el restablecimiento del imperio del derecho y la adopción de medidas restitutorias que dejen a los recurrentes indemnes en sus derechos fundamentales, ameritan disponer que la Universidad recurrida deberá abstenerse de modificar de manera unilateral y obligatoria el plan de estudios y la malla curricular de la carrera, vigentes al tiempo de incorporarse los recurrentes a la Universidad y que cualquiera alteración a dichas



herramientas curriculares deberá ser aplicada a los estudiantes recurrentes, sólo si estos expresamente consienten en ellas.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que:

I.- Que se rechaza, la alegación de extemporaneidad planteada por la parte recurrida.

II.- Que **SE ACOGE, sin costas**, el recurso de protección deducido en nombre de ERICH HERNÁN ITURRA CAMAÑO, ELICIA VANESSA FATIMA NUÑEZ MELGAREJO y de ANDREA VALENTINA CAMAÑO BUSTOS, debiendo la recurrida UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN abstenerse de modificar de manera unilateral y obligatoria el plan de estudios y la malla curricular de la carrera, vigentes al tiempo de incorporarse los recurrentes como estudiantes de la Universidad, debiendo en todo caso cualquiera alteración a dichas herramientas curriculares, ser aplicada a los estudiantes recurrentes, sólo si estos expresamente consienten en ellas.

Acordada con el **voto en contra** del sr. Ministro Juan Ángel Muñoz López, quien estuvo por rechazar el recurso en atención a haber perdido oportunidad toda vez que, según señala la recurrida, a contar del 19 de mayo de 2021, la nivelación inicialmente prevista como obligatoria dejó de tener tal carácter.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Redacción de la abogada integrante Constanza Cornejo Ortiz.

Rol 3.754-2021





RMLXJXJHPN

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Angel Muñoz L., Ministro Suplente Reynaldo Eduardo Oliva L. y Abogada Integrante Constanza Elizabeth Cornejo O. Concepcion, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>